



SALUD



## CONVENIO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

# ISSSTESON/ FIDEICOMISO FONDO REVOLVENTE SONORA.

2013



**CONVENIO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL ISSSTESON", REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, L.A.P. TERESA DE JESUS LIZARRAGA FIGUEROA, Y POR LA OTRA PARTE, EL FIDEICOMISO FONDO REVOLVENTE SONORA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL ORGANISMO", REPRESENTADO POR EL C.P. ALFONSO ALBERTO ARVIZU MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR GENERAL, QUEDANDO SUJETO EL PRESENTE ACUERDO DE VOLUNTADES A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:**

## DECLARACIONES

**I.- De "EL ISSSTESON" por conducto de su representante:**

I.1.- Que es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por la Ley No. 38, en lo sucesivo para los efectos del presente convenio, la Ley, publicada en el ejemplar número 53, del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, correspondiente al día 31 de diciembre de 1962.

I.2.- Que de conformidad con el artículo 3º de la Ley, está facultado para celebrar convenios con las Entidades de la Administración Pública Estatal y con los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, así como con Organismos o Instituciones Públicas que así lo soliciten, a fin de que sus trabajadores y sus familiares derechohabientes, reciban las prestaciones y servicios del régimen de la Ley.

I.3.- Que en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 3º, 91-F y 104, fracción XIV, de la Ley, la Junta Directiva de "EL ISSSTESON", autorizó la celebración del convenio de prestaciones y servicios con el Fideicomiso Fondo Revolvente Sonora, e igualmente, facultó al Director General del Instituto para que concurra a su suscripción.

I.4.- Que su Director General y Representante Legal acredita dicho carácter con la copia certificada de oficio expedido por el Gobernador del Estado de Sonora, el día 14 de septiembre del año 2009.

I.5.- Que para los efectos legales del presente instrumento, señala como su domicilio el ubicado en el Edificio ISSSTESON, Segundo Piso, sito en Blvd. Hidalgo No. 15, Colonia Centro, de Hermosillo, Sonora.

**II.- De "EL ORGANISMO" por conducto de su Representante:**

II.1.- Que es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado mediante Decreto publicado en el Boletín Oficial del Estado, número 6, SECC. II, de fecha 29 de julio de 2006.

II.2.- Que su Representante Legal C.P. Alfonso Alberto Arvizu Muñoz, acredita la personalidad con que se ostenta, con copia certificada del nombramiento de Coordinador General, expedido por el Gobernador del Estado de Sonora, el día 23 de septiembre del año 2009.

II.2.- Que para los efectos legales del presente instrumento, señala como su domicilio el ubicado en Avenida Centenario Sur No.79, en la Colonia Centenario, de la Ciudad de Hermosillo, Sonora

**III.- CONJUNTAS:**

Las partes contratantes por conducto de sus Representantes Legales, se reconocen mutuamente la personalidad con la que comparecen y reiteran su voluntad de suscribir el presente convenio, el cual es normado y fundamentado por lo previsto en los artículos 1, 2, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Sonora, 3 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y los que resulten aplicables de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y sus reformas publicadas el 29 de junio del 2005, así como la reforma de fecha 31 de diciembre del 2010, publicadas en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, así como los Reglamentos que de ellas emanen.

*[Handwritten signature]*

Declarado lo anterior, las partes para el cumplimiento de los derechos y las obligaciones que les correspondan, se sujetan al tenor de las siguientes:

## CLAUSULAS

**PRIMERA.-** Las partes convienen la incorporación de "EL ORGANISMO", al régimen de prestaciones y servicios contemplados en la Ley 38 vigente, los cuales serán otorgados a los trabajadores que "EL ORGANISMO" tenga a su servicio, así como a los familiares derechohabientes de los mismos, en los términos de la misma, a través del Instituto y de conformidad con el artículo 2º, fracción IV, de la Ley en comento. Las prestaciones y servicios de conformidad con los artículos 4º, 88 y 88 BIS, de la misma Ley, consistirán en:

- 1) Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad.
- 2) Seguro de accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.
- 3) Servicio de reeducación y Readaptación de Inválidos
- 4) Actividades que eleven el nivel Cultural de los Trabajadores y sus familias.
- 5) Jubilación.
- 6) Pensión por Vejez.
- 7) Pensión por Invalidez.
- 8) Pensión por Cesantía en Edad Avanzada.
- 9) Pensión por Muerte.
- 10) Indemnización Global
- 11) Pago Póstumo en los términos del Capítulo Séptimo BIS, de la Ley.
- 12) Ayuda de Funeral
- 13) Fondo Colectivo de Retiro.
- 14) Préstamo Corto Plazo.
- 15) Préstamo Prendario
- 16) FOVISSSTESON

Ambas partes están de acuerdo en que dichas prestaciones y servicios se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que para el efecto establece la Ley 38 vigente, sus Reglamentos y la normatividad relativa que en ejercicio de sus atribuciones y competencias haya emitido y que en lo futuro emita la H. Junta Directiva de "EL ISSSTESON".

**SEGUNDA.-** Como contraprestación por los servicios sociales y las prestaciones aquí convenidas, "EL ORGANISMO", en adición a cualquier otra cuota, aportación o pago establecido en el presente convenio, se obliga a pagar a "EL ISSSTESON", por cada trabajador, los siguientes porcentajes sobre el **SUELDO BASICO INTEGRADO**, mismos que serán pagadas a "EL ISSSTESON" de conformidad con la Cláusula **DECIMA** del presente convenio:

- |      |                              |
|------|------------------------------|
| 13%  | Por Servicios Médicos        |
| 27%  | Por Pensiones y Jubilaciones |
| 10%  | Préstamo Corto Plazo         |
| 1.0% | Préstamo Prendario           |
| 0.4% | Por Indemnización Global     |
| 0.1% | Ayuda de Gastos de Funeral   |
| 2.0% | Gastos de Infraestructura    |
| 2.5% | Por gastos de Administración |
| 4.0% | FOVISSSTESON                 |

**TERCERA.-** "EL ORGANISMO" se obliga a pagar a "EL ISSSTESON", por concepto de fondo colectivo de retiro, el 0.3% del salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado, por cada trabajador afiliado, durante la vigencia del presente convenio, de conformidad con lo establecido por el artículo 91-B de la Ley 38.

**CUARTA.-** Para los efectos de lo convenido en las cláusulas del presente Convenio, las partes definen el término "**SUELDO BASICO INTEGRADO**" como la suma **TOTAL** de todas las percepciones que

reciban los empleados en forma permanente y continua, que se origine como remuneración por el trabajo desempeñado como empleados de "EL ORGANISMO", independientemente de la denominación que reciba para efectos contables internos, el cual en ningún caso será menor al salario mínimo mensual vigente.

**QUINTA.-** "EL ORGANISMO" se obliga a reportar a "EL ISSSTESON", como sueldo de los trabajadores afiliados al Instituto, el importe **TOTAL del SUeldo BASICO INTEGRADO**, y sobre dichas cantidades reportar las cuotas y aportaciones correspondientes, obligándose a asumir toda la responsabilidad ante los Tribunales competentes en caso de alguna omisión de su parte, deslindando de toda obligación de pago a "EL ISSSTESON", por dicha omisión.

**SEXTA.-** Dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes de calendario, "EL ORGANISMO" se obliga a enviar a "EL ISSSTESON", por escrito y en archivo electrónico, las nóminas detalladas con el **SUELDO BASICO INTEGRADO**, con los correspondientes descuentos de cuotas y aportaciones y otras prestaciones contenidas en este convenio, que correspondan a los trabajadores afiliados al Instituto.

**SEPTIMA.-** "EL ISSSTESON", se obliga a otorgar la prestación denominada **AYUDA DE FUNERAL** a los familiares de los jubilados y pensionados que fallezcan, por el importe de siete (7) veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado de Sonora, en los precisos términos que establece el artículo 88, de la Ley y demás aplicables.

**OCTAVA.-** "EL ISSSTESON" se obliga a otorgar la prestación del **PAGO POSTUMO ORDINARIO** a los beneficiarios designados por el propio trabajador en formato de Certificado de designación de beneficiarios, que le proporcionará el propio Instituto, a través del Departamento de Recursos Humanos de "EL ORGANISMO". Así mismo, el trabajador estará obligado de presentar dichos documentos ante "EL ISSSTESON", debidamente requisitados, de acuerdo al artículo 7, fracciones I y II de la Ley 38 vigente. Del mismo modo, el beneficiario solicitará el pago mediante formato de Solicitud para Pago Póstumo, que le proporcionará "EL ISSSTESON", cubriendo los requisitos señalados en la propia solicitud. Lo anterior, al fallecimiento del mismo trabajador, de conformidad con el artículo 88 BIS, inciso A), de la Ley 38.

Ambas partes, están de acuerdo y convienen en que el pago póstumo será por la cantidad de **\$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, en el entendido de que de conformidad con la Ley 38, el pago correspondiente es por la cantidad de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.), y no la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), que se consigna en la Ley, toda vez que en fecha 1º de enero de 1993, entró en vigor el decreto por el que se crea una nueva unidad monetaria del país, por lo que es de entenderse que el monto establecido en el artículo 88 inciso A, se entenderá referido a la unidad monetaria que se sustituye, esto es, a los viejos pesos y por lo que al computar, expresar o pagar dicha cantidad en la nueva unidad monetaria, se deberá aplicar la equivalencia establecida en el artículo 1º de dicho decreto y artículo 9º transitorio del mismo decreto, que establece: "las expresiones en moneda nacional contenidas en leyes, reglamentos, circulares u otras disposiciones que hayan entrado en vigor con anterioridad al 1º de enero de 1993, se entenderán referidas a la unidad monetaria que se sustituye". En iguales términos se recibirán las aportaciones correspondientes por parte de "EL ORGANISMO".

**NOVENA.-** "EL ORGANISMO", se obliga a pagar a "EL ISSSTESON", por cada trabajador afiliado, la cantidad de \$0.38 centavos mensuales, para financiar el costo del **pago póstumo ordinario** por fallecimiento de sus trabajadores y pensionados y jubilados por "EL ISSSTESON". Dicho pago se enterará a "EL ISSSTESON", con la metodología establecida en este Instrumento, en la cláusula DECIMA.

**DECIMA.-** Para el efecto del pago de todas y cada una de las obligaciones adquiridas por "EL ORGANISMO" en las cláusulas del presente convenio, "EL ORGANISMO" hará llegar directamente a "EL ISSSTESON", mediante cheque o vía electrónica, el importe de los pagos correspondientes, a través del Departamento de Ingresos, con la nómina que corresponda, en forma quincenal.

Los pagadores y encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de la Ley de la materia, de los actos u omisiones que realicen en perjuicio de "EL ISSSTESON", o de los trabajadores de "EL ORGANISMO", independientemente de la responsabilidad penal, civil o administrativa en que pueda incurrirse.

8

**DECIMA PRIMERA.-** "EL ORGANISMO" autoriza a partir de la vigencia del presente instrumento, a que "EL ISSSTESON", por conducto de la Subdirección de Finanzas, revise, cuando ésta lo estime conveniente, la documentación que contenga el registro de partida o partidas relativas a las nóminas de los **SUELDOS BÁSICOS INTEGRADOS** de sus trabajadores, para efectos de que se corrobore que el cálculo y el pago por la contraprestación de los servicios que aquí se contratan, se hubiesen efectuado en los términos establecidos en el presente convenio; así mismo, se obliga a proporcionar cualquier otra documentación que se requiera para el fin convenido en el presente instrumento.

Para acceder inmediatamente a la información necesaria para la revisión del caso, bastará que el Subdirector de Finanzas lo solicite, vía oficio, a "EL ORGANISMO" el día en que habrá de realizarse la revisión por los visitadores acreditados por "EL ISSSTESON".

Si al efectuarse las revisiones se detectase por el personal de "EL ISSSTESON", que existen diferencias entre la nómina de **SUELDOS BÁSICOS INTEGRADOS** que se revisa y la que fue declarada por "EL ORGANISMO", se le notificará por escrito al mismo. Posterior a dicha notificación ambas partes se obligan a aclarar las diferencias existentes.

"EL ORGANISMO" se obliga a cubrir a "EL ISSSTESON", el importe diferencial detectado, más el interés que corresponda, el cual se calculará en base a una tasa equivalente al 80% del costo porcentual promedio, por el periodo comprendido desde la omisión a la fecha de liquidación. Dicho pago, deberá realizarse en los términos de la cláusula DECIMA del presente convenio; para el caso de no hacerlo así, "EL ORGANISMO" acepta que "EL ISSSTESON" suspenda las prestaciones y servicios que se otorgan a los trabajadores afiliados de "EL ORGANISMO", hasta en tanto se regule el pago correspondiente.

Así mismo, "EL ORGANISMO" está de acuerdo y conviene en que se verifique por parte de "EL ISSSTESON", que los trabajadores se encuentren realmente laborando y prestando sus servicios para "EL ORGANISMO", al momento de la verificación.

**DECIMA SEGUNDA.-** Con el objeto de mantener permanentemente actualizado el registro de vigencia de derechos de sus trabajadores ante "EL ISSSTESON", "EL ORGANISMO" se obliga a incorporar en su nómina el número de afiliación y de pension que a cada trabajador le asigne "EL ISSSTESON" mismos números que deberán aparecer en las nóminas detalladas con el **SUELDO BASICO INTEGRADO** de conformidad con la Cláusula **SEXTA** que antecede.

Así mismo, "EL ORGANISMO" se obliga a permitir al personal de "EL ISSSTESON" la instalación del Sistema de Nóminas, que servirá de base para el reporte oportuno de los sueldos, cuotas y aportaciones correspondientes, dicho sistema estará a disposición de ambas partes para obtener expeditamente la información requerida.

**DECIMA TERCERA.-** "EL ORGANISMO", se obliga a entregar a "EL ISSSTESON", los formatos de Aviso de Altas, Bajas y modificaciones de sueldos, debidamente requisitados, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ocurra el suceso. En el caso de no cumplir con lo anterior, tratándose de los Avisos de Baja, "EL ORGANISMO" acepta seguir pagando las aportaciones y cuotas respectivas en tanto no efectúe la notificación apenas mencionada, quedando sin efecto cualquier reclamación respecto a los pagos que se hubiesen realizado.

Si "EL ORGANISMO", incumple con las obligaciones señaladas en el párrafo anterior, "EL ISSSTESON" queda automáticamente liberado del cumplimiento de su obligación de prestar a los trabajadores y a los familiares derechohabientes los servicios y prestaciones establecidas en la Ley 38 y en el presente instrumento, aceptando "EL ORGANISMO" la obligación como patrón en términos de la Ley Federal del Trabajo, de otorgar a sus trabajadores y a los familiares beneficiarios de los mismos, la seguridad social requerida por otros medios distintos a los que el presente convenio establece.

**DECIMA CUARTA.-** Las partes convienen que independientemente del cumplimiento de las obligaciones que asume "EL ORGANISMO" en el presente instrumento, será requisito indispensable que los trabajadores y sus familiares derechohabientes, cumplan con la normatividad aplicable a "EL ISSSTESON". Lo que significa que para recibir los servicios médicos respectivos, cada sujeto de derecho deberá contar con cédula de identificación (credencial vigente), que lo acredite como

derechohabiente de "EL ISSSTESON"; en caso contrario, "EL ISSSTESON", no tendrá obligación de otorgar las prestaciones y servicios convenidos en beneficio de los trabajadores de "EL ORGANISMO" y a sus familiares beneficiarios, aun en el caso de que "EL ISSSTESON" haya recibido las cuotas correspondientes.

**DECIMA QUINTA.-** "EL ISSSTESON", se obliga a la afiliación de los trabajadores de "EL ORGANISMO", mediante el procedimiento establecido por la Subdirección Médica, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, reformado y vigente a partir del día siguiente de su publicación, 1 de enero del 2011 y con las disposiciones que la H. Junta Directiva de "EL ISSSTESON" establezca sobre el procedimiento para la aplicación de la referida reforma a la Ley y al Reglamento de los Servicios Médicos del ISSSTESON

Las partes acuerdan que los exámenes médicos y el certificado médico se realizarán a través del propio Instituto, por un médico de la Institución o por uno afiliado a la misma, cuyo costo será cubierto por el solicitante, conforme a los aranceles ya establecidos por la Subdirección Médica de "EL ISSSTESON", los cuales no condicionan su afiliación.

**DECIMA SEXTA.-** "EL ORGANISMO" se obliga, de conformidad con los artículos 9 y 21 de la Ley, a cubrir aportaciones adicionales a favor de "EL ISSSTESON", cuando algún trabajador presente padecimientos preexistentes, cuyo tratamiento, presente o futuro impacte adicionalmente las finanzas de "EL ISSSTESON". Dicho pago se realizará de acuerdo con las Categorías de Pago de Cuota Adicional Mensual determinadas por "EL ISSSTESON", de conformidad con el estudio Actuarial realizado para tal fin, mismas que se relacionan a continuación:

CATEGORIAS	CUOTA ADICIONAL MENSUAL
I	\$1,017
II	\$1,372
III	\$1,852

Las cuales se actualizaran cuando "EL ISSSTESON" lo considere necesario, de forma debidamente justificada con estudios Actuariales, de conformidad con el artículo 21 reformado, de La Ley.

**DECIMA SEPTIMA.-** Ambas partes, para la clasificación de las enfermedades preexistentes y la determinación de la Aportación Adicional, se sujetan a los criterios de categorización de enfermedades determinados por el área médica de "EL ISSSTESON", a través de la Subdirección de Servicios Médicos, que en forma enunciativa, más no limitativa, se relacionan a continuación:

Handwritten initials or signature in the bottom right corner.

## CRITERIOS DE CATEGORIZACIÓN DE ENFERMEDADES PREEXISTENTES

Categoría I	Enfermedad y/o función u órgano afectado, sin complicaciones y tiempo definido.
Categoría II	Enfermedad y/o función u órgano(s) afectado(s), con patología agregada y tiempo definido.
Categoría III	Enfermedad complicada y/o función u órgano(s) afectado(s), con patología agregada.

### OBESIDAD

Categoría I	IMC de 35 y menor a 40, con hipertensión arterial grado 2 o mayor, y/o hiperglicemia en ayunas, y/o dislipidemia (colesterol total en 200 o mayor y triglicéridos de 150 o mayor)
Categoría II	IMC de 40 o más, con o sin síndrome metabólico y/o lesiones de columna y/o de rodilla

### DIABETES MELLITUS

Categoría I	Menos de 5 años de evolución sin complicaciones por los estudios realizados
Categoría II	Más de 5 años de evolución con hemoglobina glucosilada igual o superior a 7%, Dislipidemia (colesterol igual o superior a 200 mg/dL, triglicéridos igual o superior a 150 mg/dL, y/o obesidad con IMC superior a 26.
Categoría III	Con complicaciones como neuropatía, retinopatía, nefropatía, en diosvasculares y/o metabólicas.

### HIPERTENSIÓN ARTERIAL

Categoría I	HAS Etapa 1: 140/139/139 mm Hg, sin complicarse cardiovascular y/o renal con o sin tratamiento
Categoría II	HAS Etapa 2: 160/159/100/109 mm Hg, con o sin tratamiento, con presencia de dos o más de los siguientes factores: condiciones de riesgo o daño orgánico: cardiomegalia, obesidad, tabaquismo, dislipidemia, alteración renal (identificada por laboratorio).
Categoría III	HAS Etapa 3: $\geq 180/ \geq 110$ mm de Hg, con dos o más de los datos clínicos señalados en la categoría II, y repercusión hemodinámica, ante eventos de infarto agudo al miocardio (IAM), con instalación de SI-NE y/o revascularización y/o medicación hipertensión arterial secundaria: Elevación sostenida de la presión arterial, por alguna entidad fisiológica: $\geq 140$ mm de Hg sistólica o $\geq 90$ mm de Hg diastólica)

### DISLIPIDEMIA

Categoría I	Cifras de colesterol total superior a 200 mg/dl, con elevación de triglicéridos igual o superior a 150 mg/dl con o sin antecedente de tratamiento farmacológico, con dos o más de las siguientes condiciones: sobrepeso (IMC $\geq 25$ y $\geq 28$ ) y/o Obesidad (IMC $\geq 27$ )
Categoría II	Cifras de colesterol total superior a 350 mg/dl con triglicéridos por encima de 350 mg/dl

### OSTEOARTROSIS

Categoría I	Osteoartritis localizada en manos y columna
Categoría II	Osteoartritis generalizada y/o con afectación de columna, rodillas y cuello
Categoría III	Osteoartritis generalizada con dificultad para la función

### INSUFICIENCIA RENAL

Categoría I	Elevación de creatinina arriba de 2 sin albuminuria.
Categoría II	Elevación de creatinina arriba de 3.5 con albuminuria.
Categoría III	Elevación de creatinina arriba de 6 con albuminuria, elevación del potasio y fósforo

d  
S  
a

## ARTRITIS REUMATOIDE

- Categoría I: Menos de 1 año de inicio sin deformaciones.  
Categoría II: Mas de 1 año de evolución con deformación menor en dedos de pies y/o manos y otras articulaciones.  
Categoría III: Mas de 2 años de evolución con invalidez generalizada.

## CARDIOPATIA

- Categoría I: Tole de tórax con cardiomegalia grado I.  
Categoría II: Tole de tórax con cardiomegalia grado II con soplos cardiacos.  
Categoría III: Cardiomegalia, alteración de la función cardiaca, edema miembros inferiores y disnea.  
Antecedente de diagnóstico de enfermedad cardiaca, con o sin tratamiento farmacológico actual.

## ANEMIA

- Categoría II: Anemia (hemoglobina menor de 10 gr/dl, con plaquetopenia inferior a 100,000 plaquetas/ml, y alteraciones de glóbulos blancos, sin evidencia clinica de alteraciones de la función renal.  
Categoría III: Leucocitosis o leucopenia, plaquetopenia y anemia menor a 7 gr/dl, con dos o más de las siguientes condiciones: alteraciones de la coagulación, petequias (signo del torniquete positivo), equimosis, evidencias de sangrado, evidencias de alteraciones de la función renal y/o hepática.

## LESIONES PULMONARES

- Categoría I: Signos sugestivos de enfisema como hiperlucidad campos pulmonares, costillas horizontales, ablatamiento de diafragma.  
Categoría II: Masas pulmonares sugestivas de tumores, ensanchamiento de diafragma.  
Categoría III: Cáncer pulmonar.

## INSUFICIENCIA VENOSA PERIFÉRICA MIEMBROS INFERIORES

- Categoría III: Complejo vasculocutáneo de pierna, úlcera varicosa, dermatosis ocre.

## ORGANO VISUAL

- Categoría I: Miopia severa más de 7 dioptrías.  
Categoría II: Pérdida de un ojo.  
Categoría III: Ceguera total.

## FUNCION AUDITIVA

- Categoría I: Hipoacusia leve unilateral y/o bilateral.  
Categoría II: Hipoacusia moderada unilateral y/o bilateral.  
Categoría III: Sordera total unilateral y/o bilateral.

## ENFERMEDADES DE LA PIEL

- Categoría III: Esclerodermia, entodermia, síndrome de Steven Johnson, Pícnosis.

La relación anterior de enfermedades preexistentes y su categorización, solamente representa a las principales enfermedades por su mayor frecuencia y alto impacto económico en la prestación de los servicios médicos. Por lo que, "EL ISSSTESON", vía Subdirección de Servicios Médicos, identificará a través de la dictaminación y diagnostico del estado de salud de los aspirantes a afiliar al Instituto, cualquier otra enfermedad preexistente no incluida en el listado y que afecte o propicie el uso de servicios médicos desde el ingreso laboral del trabajador, y de cuyo análisis y evaluación de la progresión, complicaciones y grado de severidad, se determinará la categorización que le corresponda.

Handwritten signature or initials.

**DECIMA OCTAVA.-** Para el efecto del pago de incapacidades por enfermedad, que los médicos afiliados al Instituto otorguen a los trabajadores de "EL ORGANISMO", de conformidad con los artículos 23 de la Ley, 99 y 100 de la Ley del Servicio Civil, "EL ISSSTESON" pagará a éstos un subsidio equivalente al 50% de su sueldo hasta por 52 semanas, en caso de que el trabajador amerite mayor tiempo de incapacidad, "EL ORGANISMO" se obliga a cubrir al trabajador, el salario correspondiente, hasta en tanto el médico responsable de su tratamiento **considere que no es necesario incapacitarlo para el trabajo**, o en su defecto, hasta que se emita el dictamen correspondiente ya sea por Incapacidad total o parcial, o la recomendación de que el trabajador sea reubicado en su área de trabajo.

**DECIMA NOVENA.-** De conformidad con el artículo 23 de La Ley, "EL ORGANISMO" se obliga a dar aviso al empezar la licencia sin goce de sueldo del trabajador, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que se le haya extendido la incapacidad correspondiente, en caso contrario, **NO SE ENTREGARA EL SUBSIDIO.**

**VIGESIMA.-** Las partes convienen que las obligaciones materia del presente instrumento serán susceptibles de modificarse cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

a).- Cuando así lo determinen por el mutuo acuerdo de voluntades "EL ORGANISMO" y "EL ISSSTESON", lo cual deberá constar por escrito, con la firma de sus representantes legales debidamente acreditados.

b).- Si durante su vigencia, la Ley 38 es reformada por el H. Congreso del Estado, las obligaciones aquí convenidas, deberán adecuarse a las modificaciones correspondientes, en cuyo caso solamente surtirá efecto para las contrataciones futuras, y cualquier modificación al presente convenio deberá ser realizada en los términos del inciso "a) -" que antecede.

En ambos casos resultará necesario que las modificaciones se hagan constar en un Convenio Modificatorio que será parte integrante del presente.

**VIGESIMA PRIMERA.-** Ambas partes acuerdan la vigencia del presente convenio por el periodo del 1 de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2013, pudiendo ser prorrogable, previo acuerdo de voluntades de las partes antes de su vencimiento.

El presente acuerdo de voluntades no resulta una novación de los convenios o contratos celebrados con anterioridad, por lo que estos a partir de la vigencia del presente convenio, dejan de surtir efecto legal alguno.

**VIGESIMA SEGUNDA.-** Las controversias que llegaran a suscitarse con motivo de la aplicación o interpretación del presente convenio, serán resueltas bajo los principios de la buena fe y disposición de las partes, y en caso de ser necesario, por los Tribunales competentes de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los que expresamente se somete "EL ORGANISMO" contratante, renunciando al fuero y a la competencia de los Tribunales que por razón de su domicilio pudiera corresponderle.

Enteradas las partes del alcance y contenido legal del presente instrumento, lo ratifican y firman por duplicado a través de sus representantes legales, el día 02 del mes de enero del 2013.

POR "EL ISSSTESON"



L.A.P. TERESA DE JESUS LIZARRAGA  
FIGUEROA  
DIRECTOR GENERAL

POR "EL ORGANISMO"



C.P. ALFONSO ALBERTO ARVIZU MUÑOZ  
COORDINADOR GENERAL